

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSE SIMON DANIEL DE JESUS URBINA FRANCO Rad.: No. 11001-31-10-006-2014-00628-01 - (declara inadmisibile apelación de auto)-

Sería esta la oportunidad procesal para resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, de no ser porque una revisión detallada de la actuación permite observar que no se dan los presupuestos de procedibilidad que legitimen el pronunciamiento.

En efecto, para la procedencia del recurso de apelación es necesario que, entre otros requisitos, la providencia sea apelable.

En este caso, se solicitó el secuestro de los bienes sucesorales y en auto de 17 de noviembre de 2021, el juzgado resolvió: “**previo a decretar el secuestro de los bienes**, la parte interesada deberá indicar claramente los bienes sobre los cuales solicita el secuestro y acreditar si sobre los mismos ya recae medida de embargo” (se resalta).

Véase, entonces, que el numeral 8° del artículo 321 de la ley adjetiva es claro en afirmar que es apelable el auto “que resuelva sobre una medida cautelar”, esto es, sobre la solicitud de decreto o levantamiento, ora accediendo a la misma ora negándola.

Está claro que “la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”¹.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2016). *Código General del proceso – Parte General*, Bogotá: Dupré Editores.

En conclusión, el auto no es susceptible del recurso de apelación, pues no resolvió de fondo la solicitud de secuestro al exponer unos requerimientos previos para ello (indicar los bienes en detalle y precisar si sobre ellos recae embargo), circunstancia que no hace parte del supuesto normativo de la causal octava citada, máxime cuando se trata de una norma de naturaleza restrictiva que impide extender su ámbito de aplicación a través de argumentos hermenéuticos.

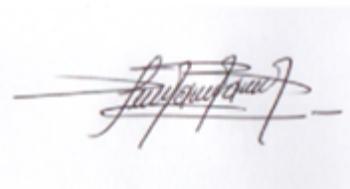
Conforme a lo expuesto, por no reunir la totalidad de los requisitos para interponer el recurso de apelación en contra de la providencia atacada, el mismo ha de ser inadmitido.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada